

TURBO – ANTIOQUIA, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANIA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN

LA SUSCRITA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CP08

Aviso No 20/2025

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL CPACA, SE PROCEDE A FIJAR POR AVISO EN LA CARTELERA Y PAGINA WEB DE LA ENTIDAD DE LO RESUELTO MEDIANTE RESOLUCION N° 0136-2025, PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE CORBETA LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN EN FECHA 26 DE AGOSTO DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE PROFIRIO "RESOLUCION N° 0136-2025" POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA IDENTIFICADA CON RADICADO N° 18022025006 MOTONAVE LA GITANA 2 MATRICULA N° 20221173 "

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO.

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA identificada con cédula de ciudadanía N° 98.672.829 en su calidad de Capitán de la motonave llamada "LA GITANA_2" matricula Fluvial No 20221173, y subsidiariamente contra el señor DAVID ANTONIO FAJARDO CUNAPA identificado con cedula de ciudadanía NO 1.193. 084 522 en su calidad de Armador y/o Propietario por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-específicamente la establecida en el Código No. 036 "Navegar sin zarpe cuando éste se requiera7...) y el Código No. 043 "Cuando el número o potencia del motor difieran del parte consignado en el certificado de matrícula y registro de motor "(.)", de conformidad con la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.672.829 en su calidad de Capitán de la motonave llamada "LA GITANA_2" matricula Fluvial No 20221173, y subsidiariamente contra el señor DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA identificado con cedula de ciudadanía NO 1.193. 084 522 en su calidad de Armador y/o Propietario Multa de seis puntos cero sumas de (6.00), sobre el salario mínimo mensual legal Vigentes al año 2024 equivalente a la suma de siete millones ochocientos mil pesos (\$7.800. 000) lo que corresponde equivalente a un porcentaje de 712,26 Unidad de Valor Básico (UVB), de acuerdo los considerandos de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién - CP08

Dirección Avenida La Playa - Punta Las Vacas, Turbo

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Parágrafo: La multa que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres (03) días siguientes al Acto Administrativo de ejecutoria del presente fallo, multa que deberá ser cancelada a favor del Tesoro Nacional, en el Convenio de Recaudo No 14208 DIMAR RECAUDO MULTAS de la entidad bancaria Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

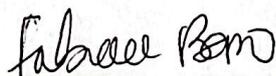
TERCERO: EXHORTAR al señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "LA GITANA 2" matrícula Fluvial No 20221173 a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "LA GITANA N° 2" matrícula Fluvial No 20221173, y al señor **DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.084.522 en su calidad de Armador y/o Propietario en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TERMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2025.

LA COMUNICACIÓN QUEDARA SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.



CPS **FABIANA BERRIO LARES**
SUSTANCIADORA SECCIÓN JURÍDICA
CAPITANÍA DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN.

Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién - CP08

Dirección Avenida La Playa - Punta Las Vacas, Turbo

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

RESOLUCIÓN NÚMERO (0136-2025) MD-DIMAR-CP08-JURIDICA 26 DE AGOSTO DE 2025

“Por la cual procede este despacho a pronunciarse respecto a la Investigación Administrativa Sancionatoria identificada con radicado número 18022025006 MOTONAVE “LA GITANA 2” con matrícula No 20221173”

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE URABÁ Y DEL DARIÉN

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 ibídem.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que:

*“(…) **Artículo 77: Facultad disciplinaria.** Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se*

encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 ibidem identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) **Artículo 79: Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)*". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

*"(...) **hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales,** incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 "**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MARÍTIMA**" del título 1 "**LÍMITES DE JURISDICCIÓN DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO**" del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*“Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas** jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes”. (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

“(…)”

“Artículo 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00
043	Cuando el número o potencia del motor difieran del consignado en el certificado de matrícula y registro de motor.	4.00

(…)” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

“Parágrafo 1º. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.**

Parágrafo 2º. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

*artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos**, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).*

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 471, establece las normas generales que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad.

En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por Acto Administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Mediante Reporte de Infracciones No 13743 de fecha 18 de noviembre de 2024, allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio No 164 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDOEGURA el día 18 de noviembre del 2024, suscrito por el teniente de Corbeta Navarro Moreno José Luis, en su calidad de comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC BP 740, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC-7.

Es así, como se señaló en el referido reporte de infracciones, violación a los códigos Nro. 036,040 del Reglamento Marítimo Colombiano, la cual estipula lo siguiente:

Código No. 036 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”(...)

Código No. 043 “Cuando el número o potencia del motor difieran del consignado en el certificado de matrícula y registro de motor “(...)

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar Auto de Formulación de Cargos por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante Mediante auto de fecha 10 de Marzo de 2025; en contra del señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matrícula Fluvial No **20221173**, y subsidiariamente contra el señor **DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.084.522 en su calidad de Armador y/o Propietario de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matrícula Fluvial No **20221173**.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Que se publicaron oficios de citación a notificación personal del Auto de Apertura de Investigación Administrativa y Formulación de cargos No 1822025006 en la página web de la Dirección General marítima teniendo en cuenta que se desconocía la dirección física y electrónica de los señores mencionados, MEDIANTE LOS OFICIOS No 18202500302 MD-DIMAR-CP08-JURIDICA 26 de marzo del 2025 y 18202500340 MD-DIMAR-CP08-JURIDICA 09 de abril del 2025.

Que Mediante **AVISO No 03/2025** del veintidós (22) de Abril del dos mil veinticinco (2025), se notificó el Auto de Formulación de Cargos por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante, acuerdo lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el día 20 de mayo del 2025 mediante Auto se da Apertura de Periodo Probatorio por el Terminó de diez (10) días hábiles; siendo comunicado por AVISO No 07/2025 en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién y la página web de la Dirección General Marítima con fecha diez (10) de Junio del dos mil veinticinco (2025).

Que, el día 23 de Julio del 2025 se efectúa Auto de Traslado para Alegatos de Conclusión por el Terminó de diez (10) días hábiles; realizándose comunicación de esta mediante la publicación en la cartelera publica de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién y en la página web de la Dirección General Marítima; sin que ejercieran su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Mediante Reporte de Infracciones No 13743 de fecha 18 de Noviembre de 2024, allegado a esta Capitanía de Puerto mediante oficio No 164 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGURA-SCEGURA-JDOEGURA el día 18 de noviembre de 2024, suscrito por la Teniente de Corbeta NAVARRO MORENO JOSE LUIS, en su calidad de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, informando de la infracción cometida por el señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matricula Fluvial No **20221173**, y subsidiariamente contra el señor **DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.084.522 en su calidad de Armador y/o Propietario de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matricula Fluvial No **20221173** en las coordenadas Latitud 08°04`027" N y Longitud 76° 44`084" W.

Seguido a esto se apertura Investigación Administrativa Sancionatoria por presunta Violación a Normas de Marina Mercante con radicado 18022024006 de fecha 10 de Marzo de 2024, no pudiendo ser notificado de manera personal el señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matricula Fluvial No **20221173**, razón por la cual mediante oficio de fecha 04 de febrero del 2025; se dirigió a la señora LEIDI LOANA OCAMPO PALACIOS Inspectora Fluvial de Turbo; se solcito información en aras de ubicar al Capitán y al Propietario y/o Armador de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matricula Fluvial No **20221173**.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Mediante oficio No 20259140128031 con fecha 07 de febrero del 2025 la inspección fluvial informo que, de acuerdo a sus bases de datos de la inspección fluvial de turbo, se informa que la motonave LA GITANA 2 – 20221173 el Capitán es el señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, identificando al señor **NICOMEDES VALOYES CORDOBA** como propietario y/o Armador de la motonave "**LA GITANA 2**" matricula Fluvial No **20221173**.

Es pertinente resaltar que, desde el inicio de la presente investigación administrativa y de conformidad con la información suministrada por el señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave denominada "LA GITANA 2", matrícula fluvial No. 20221173, al Comandante de la BP-740, Teniente de Corbeta **JOSÉ LUIS NAVARRO MORENO**, el día 18 de noviembre de 2024, se informó que el propietario y/o armador de la referida motonave es el señor **DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.193.084.522.

En virtud de lo anterior, la presente investigación continuará su trámite en cabeza de este último, en su condición de propietario y/o armador de la embarcación acuerdo lo informado por el Capitán de la motonave.

Analizado el asunto y revisados en detalle los documentos obrantes en el expediente, en Particular el informe y anexos presentado por el Teniente de Corbeta **JOSÉ LUIS NAVARRO MORENO** Comandante de la BP-740, el día 18 de noviembre de 2024, que reposan en los folios del 1 al 10; se evidencia con claridad que el Código de Infracción No. **036** "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera"(...) y el **Código No. 043** "Cuando el número o potencia del motor difieran del consignado en el certificado de matrícula y registro de motor" (...), resultan aplicable al señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matricula Fluvial No **20221173**, y subsidiariamente contra el señor **DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.084.522 en su calidad de Armador y/o Propietario.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituye una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en el reglamento ya citado, por ello, aludiendo al código de infracción impuesto y al análisis probatorio realizado, encuentra el despacho que, en el presente caso **SI** se presentó una contravención a la norma, toda vez que, el capitán de la motonave "**GITANA 2**" matricula Fluvial No **20221173**, señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, No tenía Zarpe y el número de motor era diferente al consignado en el certificado de registro de motor presentado a Guardacostas.

En virtud de lo anterior, es preciso acotar la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, por ello el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”. (Cursiva fuera del texto)

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta:

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos” (Cursiva fuera del texto).

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de estas, entre otros.

Así las cosas, el despacho luego del análisis jurídico pudo evidenciar que **SI** existió una violación al Reglamento Marítimo Colombiano Remac 7 **Código No. 036** “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”(...) y el **Código No. 043** “Cuando el número o potencia del motor difieran del consignado en el certificado de matrícula y registro de motor “(“...). Por lo anterior, se logra concluir que el señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada **“LA GITANA 2”** matricula Fluvial No **20221173**, y subsidiariamente contra el señor **DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.084.522 en su calidad de Armador y/o Propietario, **ACTUÓ** en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano REMAC 7, código No. 036 y 043.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Urabá y del Darién, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada **“LA GITANA 2”** matricula Fluvial No **20221173**, y subsidiariamente contra el señor **DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.084.522 en su calidad de Armador y/o Propietario, por incurrir en las infracciones contempladas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, específicamente la establecida en el **Código No. 036** “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”(...) y el **Código No. 043** “Cuando el número o potencia del motor difieran del

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

consignado en el certificado de matrícula y registro de motor "(...)", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matrícula Fluvial No **20221173**, y subsidiariamente contra el señor **DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.084.522 en su calidad de Armador y/o Propietario, Multa de seis punto cero (6.00), sobre el salario mínimo mensual legal vigentes al año 2024 equivalente a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte** (\$ 7.800.000.00) lo que corresponde equivalente a un porcentaje de 712,26 Unidad de Valor Básico (UVB), de acuerdo los considerandos de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: La multa que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres (03) días siguientes al Acto Administrativo de ejecutoria del presente fallo, multa que deberá ser cancelada a favor del Tesoro Nacional, en el Convenio de Recaudo No **14208 DIMAR RECAUDO MULTAS** de la entidad bancaria Bancolombia, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

TERCERO: EXHORTAR al señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matrícula Fluvial No **20221173** a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **WILSON ENRIQUE PATERMINA CERPA** identificado con cédula de ciudadanía No 98.672.829, en su calidad de Capitán de la motonave llamada "**LA GITANA 2**" matrícula Fluvial No **20221173**, y al señor **DAVID ANTONIO FAJARDO CUÑAPA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.193.084.522 en su calidad de Armador y/o Propietario en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Turbo



Capitán de Corbeta **LUIS GUSTAVO LANDAZÁBAL CASTELLANOS**
Capitán de Puerto de Uriabá y del Darién

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia